



Roj: **STSJ AS 1840/2025 - ECLI:ES:TSJAS:2025:1840**

Id Cendoj: **33044340012025101172**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **01/07/2025**

Nº de Recurso: **216/2025**

Nº de Resolución: **1217/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LAURA GARCIA-MONGE PIZARRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Oviedo, núm. 4, 11-12-2024 (proc. 913/2023),
STSJ AS 1840/2025**

T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL

OVIEDO

SENTENCIA: 01217/2025

-

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno:985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

Correo electrónico:

NIG:33044 44 4 2023 0005414

Equipo/usuario: EFA

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000216 /2025

Procedimiento origen: DSP DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000913 /2023

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

RECURRENTE/S D/ña Begoña

ABOGADO/A:IGNACIO ALBO RODRIGUEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:SOMO, S.A., FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A:FELIPE RODRIGUEZ CASCON, LETRADO DE FOGASA

PROCURADOR:,

GRADUADO/A SOCIAL:,

En OVIEDO, a uno de julio de dos mil veinticinco.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los/as Ilmos/as Sres D. ISOLINA PALOMA GUTIÉRREZ CAMPOS, Presidente, Dª. MARIA VIDAU ARGÜELLES

y D^a. LAURA GARCIA-MONGE PIZARRO, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0000216 /2025, formalizado por el Letrado D Ignacio Albo Rodríguez, en nombre y representación de Begoña , contra la sentencia número 537 /2024 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de OVIEDO en el procedimiento DESPIDOS / CESES EN GENERAL 0000913 /2023, seguidos a instancia de Begoña frente a FONDO DE GARANTIA SALARIAL, SOMO, S.A. , siendo Magistrada-Ponente la **Ilma Sra D^a Laura García-Monge Pizarro**.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:D^a Begoña presentó demanda contra FONDO DE GARANTIA SALARIAL, SOMO, S.A. , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 537 /2024, de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- Doña Begoña , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, prestó servicios para la entidad Somo SA, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, con una antigüedad referida al 3-5-2011, ostentando hasta el 1-5-2016 la categoría de administrativa y desde esa fecha la de jefa de administración, fijándose su salario a efectos de despido en 67,75 euros día.

SEGUNDO.- Rige la relación laboral el Convenio Colectivo de la Hostelería del Principado de Asturias.

TERCERO.- La actora no ostenta ni ha ostentado cargo de representación sindical.

CUARTO.- La empresa entrego a la actora carta fechada el 26- 10-23 del siguiente tenor literal:

"Estimada señora:

El motivo de la presente es poner en su conocimiento que la empresa a la que represento, donde presta usted sus servicios desde el pasado 3 de mayo de 2011 con la categoría profesional actual de jefa de administración, se ve en la necesidad objetiva de amortizar su puesto de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.c) en relación con el artículo 51.1 del Estatuto de los Trabajadores, procediendo a su despido por causas objetivas.

Las causas que obligan a dicha decisión son de tipo organizativo, puesto que como Ud. conoce de primera mano, y tras la implementación del nuevo módulo de conciliación bancaria en Avalon el pasado mes de enero de 2023, nos vemos en la necesidad objetiva de amortizar su puesto de trabajo. Este nuevo módulo supone un avance cualitativamente significativo en nuestro sistema integrado de gestión, puesto que, ejecuta de manera autónoma el punteo de los cobros, y automatiza la inmensa mayoría de los pagos.

Lamentablemente, no se trata de una mera situación coyuntural, sino que nos encontramos ante un cambio de los sistemas y métodos de trabajo de carácter permanente, que han vaciado de contenido las que hasta la fecha venían siendo sus ocupaciones principales.

Actividad de la empresa

Aunque la presente comunicación no tiene su fundamento ni en causas económicas ni productivas, sí resulta conveniente centrar cuál es nuestra actividad. Así, el objeto social de la empresa es la prestación de servicios de alojamiento y servicios complementarios en el Hotel Ramiro 1, que dispone de 84 habitaciones para alojar huéspedes, así como servicios auxiliares de restaurante, bar, y salas de reuniones y eventos.

Nuestra clientela no es vacacional o de recreo, dada su ubicación y características, pues el hotel es de carácter eminentemente urbano, sino que la clientela objetivo del hotel, son las pernoctaciones de personas que puntual

u ocasionalmente viajan hasta nuestra ciudad, haciendo especial hincapié en los desplazamientos de carácter laboral o profesional.

Como Ud. conoce perfectamente, tras el cambio de titularidad de la sociedad el pasado mes de agosto de 2022, se decidió proceder al cierre el pasado 7 de octubre de 2022 del segundo establecimiento de la sociedad, el Hotel Alfonso 11, pues contaba únicamente con 19 habitaciones y en el que únicamente se contaba con un limitado servicio de desayuno, que no le hacía viable económicamente.

Causas inmediatas de la causa organizativa de Somo. S.A.

La dirección del Hotel verifica y contabiliza las facturas recibidas, al tener encomendado el control de gastos del establecimiento, mientras que el personal de recepción, bajo la supervisión directa de la Jefatura de Recepción, genera desde el programa de gestión (Tesipro) un fichero con la totalidad de las facturas emitidas y los cobros de las mismas. Hasta la implementación del nuevo módulo de conciliación bancaria y su integración en nuestro programa de contabilidad (Avalon), Ud. era la encargada de realizar la exportación de los ficheros de facturas, emitidas y cobros generados en recepción, su integración en el programa de contabilidad (Avalon), el punteo de las facturas emitidas y la corrección de las diferencias. Seguidamente, Ud. dedicaba la mayor parte de su jornada a realizar la conciliación bancaria, revisando los cobros efectuados por los clientes, contabilizando los pagos de manera manual, y contabilizando las comisiones de los ingresos vía tarjeta de crédito.

Pues bien, desde la entrada en funcionamiento del módulo de conciliación bancaria, todas las tareas que Ud. venía realizando se ejecutan ahora de manera totalmente automática. El Director del Hotel sigue verificando y contabilizando las facturas recibidas, y el personal de recepción sigue realizando las facturas emitidas y generando los cobros de las mismas. El sistema de gestión Tesipro exporta un fichero que se integra en contabilidad y automáticamente contabiliza las facturas emitidas y los cobros de los clientes. El trabajo de revisión tras la implantación de la conciliación bancaria ha quedado automatizado, sin la necesidad de su intervención. Todas las tareas que Ud. realizaba con anterioridad de manera manual; exportación de ficheros, gestión de comisiones de cobros por tarjeta, generación de apuntes bancarios se realizan ahora de manera absolutamente automatizada. Mientras que Ud. realizaba los asientos manualmente, y supervisaba y comprobaba su corrección material y numérica, ahora se realizan autónomamente, para posteriormente pasar a su confirmación por el departamento fiscal y financiero.

Como indicábamos anteriormente, no se trata de una mera situación coyuntural, ni de una reducción de su carga de trabajo, con unos cometidos residuales que se asumieran por sus compañeros de otros departamentos, sino que directamente nos vemos en la necesidad de amortizar su puesto de trabajo al desaparecer completamente las funciones que venía realizando.

Es una modificación significativa de las condiciones de trabajo por la implementación de un nuevo módulo de conciliación bancaria, que implica que su puesto de trabajo ha quedado vacío de contenido, y que por tanto, su puesto de trabajo ya no es necesario. Entendemos que es una medida proporcionada y razonable, además de necesaria, puesto que lamentablemente no existe ninguna otra medida más moderada para conseguir el fin pretendido con la misma eficacia. Nos encontramos ante un puesto de trabajo vacío de contenido, y no existe por tanto ninguna otra medida menos gravosa para conseguir la rentabilidad y eficiencia de esta empresa.

Todo lo expuesto con anterioridad constituye la causa organizativa que justifica la extinción de su contrato de trabajo, alegadas y desarrolladas de forma prolija en la presente comunicación. A juicio de esta empresa hemos acreditado que la actual estructura organizativa resultaba obsoleta e inadecuada, y que la implantación del nuevo modelo organizativo garantiza la reducción del error humano, y tiende a procurar una mayor sostenibilidad y eficiencia, que va más allá de una simple razón de rentabilidad o beneficio de esta empresa a corto plazo. No obstante lo anterior, esta empresa está a su disposición para aclarar o complementar cualquier información que necesite respecto al presente cese.

Por último, esta empresa ha estudiado las posibilidades de recolocación en otro puesto de trabajo equivalente, pero no existe en la actualidad otro puesto de trabajo vacante similar al que venía ejecutando en la empresa.

Lamentablemente, no existe medida posible de ajuste razonable que posibilite su trabajo en esta empresa.

Por todo ello, se le comunica que cesará en la prestación de sus servicios a partir del día 01 de noviembre de 2023, siendo ese por tanto su último día de trabajo. Del mismo modo se le comunica que la cantidad que en concepto de indemnización legal le corresponde asciende a la cantidad de 16.937,50 euros, a razón de 20 días de salario por año de trabajo. Para el cálculo de dicha indemnización se ha tomado en consideración su categoría profesional de Jefa de Administración, antigüedad en la empresa de 3 de mayo de 2011, y su salario bruto diario de 67,75 euros, y que ponemos a su disposición junto con la presente carta. Igualmente se pone a disposición la cantidad total de 609,75 euros brutos, correspondientes a los 9 días de falta de preaviso del presente despido objetivo.

Hasta la fecha de efectos del despido disfrutará de las vacaciones que Ud. tiene pendientes.

Igualmente se le comunica que la cantidad que en concepto de liquidación de haberes y nómina del mes de cese le corresponde, y que asciende, salvo que cambie alguna circunstancia en el periodo restante de contrato, a la cantidad de 68,70 euros brutos, se hará efectiva a la fecha de efectos de su despido.

Se le informa, que ostenta el derecho a estar asistido por un representante de los trabajadores en el momento de la firma del finiquito, conforme preceptúa el art. 53.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Sin otro particular, la empresa le agradece los servicios prestados y le ruega se sirva firmar el presente escrito a efectos de su recepción."

QUINTO.- Somo SA es cliente de Avalon Informatica Y SERVICIOS con contrato de mantenimiento activo a fecha 19 de febrero de 2023, a fecha 23-10-23 se finalizó la instalación del módulo de agregación bancaria. Dicha implantación del nuevo módulo contable se incluye en él para comunicar integrar y contabilizar automáticamente los movimientos bancarios en contabilidad.

Este proceso ha llevado 8 meses implantarlo.

Obra aportado en el ramo de prueba de la empresa el Manual de usuario de Agregación bancaria de Avalon.

SEXTO.- En 2022 hubo una reestructuración de la empresa. La actora desarrollo el nuevo plan contable. Somo SA tenía 2 establecimientos hoteleros, el Alfonso II, que ha cerrado

El Director recibe la fx de proveedores, compras y las aprueba, y el resto se hace por el programa Abalo. Las fx a clientes se hacen en recepción, No se ha contratado a nadie para realizar las funciones que hacía la actora, y el Ramiro I.

SEPTIMO.- Que en fecha 23-11-23 fue celebrado acto de conciliación con la empresa demandada, con el resultado de Sin Avenencia, habiéndose presentado la papeleta de conciliación el 11-12-23."

TERCERO:En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda formulada por de Doña Begoña , contra Somo SA se declara la procedencia del despido de que fue objeto la actora, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones frente a ella formuladas."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Begoña formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 5 de febrero de 2025.

SEXTO:Admitido a trámite el recurso se señaló el día 19 de junio de 2025 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:Frente a la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Oviedo, que desestimando la demanda interpuesta por doña Begoña frente a Somo,S.A. y al Fondo de Garantía Salarial, declara procedente el despido de la demandante, recurre la misma en suplicación, interesando, al amparo del artículo 193.b) de la LRJS, la modificación del relato fáctico de la sentencia impugnada, y denunciando, al amparo del art. 193.c) LRJS, la infracción del artículo 52.1.c), en relación con el 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDO:En los motivos primero y segundo de su recurso, interesa la recurrente, al amparo del artículo 193.b) de la LRJS, la modificación de los hechos probados primero y séptimo de la resolución impugnada.

Cabe recordar, en primer lugar, los requisitos jurisprudencialmente exigidos para que la modificación del relato fáctico contenido en una resolución judicial a través del recurso extraordinario de suplicación interpuesto frente a ella pueda prosperar:

- En relación con los hechos, se exige que lo que se trate de modificar sea un enunciado contenido en el relato fáctico de la resolución impugnada, o bien una afirmación con valor fáctico contenida en la fundamentación jurídica de la misma. Puede pretenderse tanto la modificación de un enunciado en concreto, como su supresión, o la adición de un nuevo hecho al citado relato.

Además, la parte recurrente ha de proponer una redacción alternativa al enunciado que pretende modificar (o simplemente, la redacción del hecho que pretende introducir).

- En relación con la prueba, se exige que la modificación pretendida se desprenda directamente del contenido de una prueba documental o pericial concreta, obrante en las actuaciones y lícita, que sea invocada por la parte recurrente a tal efecto.

No se admite, por tanto, que la modificación se fundamente en pruebas de otro tipo, como puede ser el interrogatorio de parte o la testifical. Además, se excluye el valor de prueba documental a estos efectos de elementos como el acta del juicio, la demanda, las actas de la inspección de trabajo, etc.

Tampoco se admite que se fundamente la supresión de un hecho probado no en una prueba documental o pericial concreta, sino en la falta de prueba del mismo (prueba negativa).

No puede pretenderse a través de este motivo que el órgano judicial encargado de resolver el recurso realice una nueva valoración completa de la prueba practicada en instancia, tarea esta de la valoración de la prueba que corresponde exclusivamente al juez a quo y no puede ser suplida a través de un recurso extraordinario como es el de suplicación.

Asimismo, es necesario que la prueba en la que se fundamenta la pretensión de modificación no haya sido valorada por el órgano que dictó la resolución impugnada, salvo que se ponga de manifiesto el error en que el mismo podría haber incurrido en tal valoración.

- Por último, se exige que la modificación propuesta resulte trascendente, teniendo virtualidad para afectar al fallo de la resolución que se dicte.

Por todas, STS de 5 de junio de 2013, rec. 2/2012, que, en doctrina para el recurso de casación, pero aplicable al de suplicación, también de carácter extraordinario, se remite a muchas otras anteriores en relación con los citados requisitos, a la luz de los cuales pasamos a analizar cada uno de los motivos de revisión fáctica formulados.

TERCERO: En el primer motivo, interesa la recurrente la modificación del hecho probado primero de la sentencia impugnada, y la sustitución de su contenido por el siguiente:

"Doña Begoña, cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, prestó servicios para la entidad Somo SA, en virtud de contrato indefinido a tiempo completo, con una antigüedad referida al 3-5-2011, ostentando hasta el 1-5-2016 la categoría de administrativa. Desde esta fecha y hasta el 1 de enero de 2023 ostentó la categoría de jefa de administración, fecha en la que comenzó a desempeñar las nuevas funciones de "controller de grupo" hasta la fecha de su despido, fijándose su salario a efectos de despido en 67,75 euros día".

Se remite, para fundamentar tal revisión a los documentos 6 y 7 por ella aportados (conversaciones de whatsapp), así como a la testifical de don Mario.

Pues bien, conforme a lo indicado en el fundamento de derecho anterior, esta última prueba no puede tenerse en consideración a efectos de fundamentar una revisión fáctica.

En cuanto a la documental citada, de la misma no se desprende inequívocamente la modificación interesada por la recurrente. En la conversación de whatsapp aportada no se indica en ningún momento que la misma pasase a desempeñar en la empresa demandada, a partir de enero de 2023, las funciones de "controller de grupo", ni que permaneciese realizando tales funciones hasta su despido.

Por ello, procede la desestimación del primer motivo del recurso interpuesto.

CUARTO: En el segundo motivo, solicita la recurrente la modificación del hecho probado séptimo de la sentencia impugnada consistente en la adición al mismo del siguiente texto:

"En dicho acto, la empresa demandada reconoció la improcedencia del despido en el acta de conciliación".

Se remite para fundamentar tal adición a la citada acta de conciliación.

Pues bien, en ningún caso se desprende de la misma que la empresa demandada reconociese la improcedencia del despido de la actora. Lo único que la misma realizó fue ofrecerse a la declaración de tal improcedencia como parte del acuerdo que pudiera alcanzarse en tal acto, que finalmente no tuvo lugar, razón por la cual, tal "oferta" carece de eficacia vinculante alguna.

Por ello, procede la desestimación del segundo motivo del recurso interpuesto.

QUINTO: En el tercer motivo, formulado ya al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS, denuncia la recurrente la infracción del artículo 52.1.c), en relación con el 51.1 del Estatuto de los Trabajadores.

La sentencia impugnada declara procedente el despido de la demandante considerando que las funciones que la misma venía desempeñando en la empresa demandada como jefa administrativa quedaron automatizadas tras la implantación de un nuevo módulo de conciliación bancaria en Avalon (sistema informático empleado por tal empresa), razón por la cual su puesto de trabajo quedó vacío de contenido.

Frente a tal consideración, alega la recurrente que las funciones que realizaba en la empresa no eran las de jefa de administración, sino las de controller de grupo para el grupo Zentral Hoteles.

Tal circunstancia, así como el desempeño por la actora de las funciones que cita en su recurso (las cuales, más allá de la categoría profesional, no ha pretendido siquiera integrar en el relato de hechos probados de la sentencia impugnada), no constan, razón por la cual, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación que nos ocupa, no pueden ser las mismas tenidas en cuenta.

La citada naturaleza extraordinaria implica que se encuentre vinculada esta Sala por el relato de hechos probado contenido en la resolución que se recurre, debiendo partir exclusivamente del mismo, que por las razones más arriba expuestas no ha resultado modificado, a la hora de enjuiciar las infracciones jurídicas denunciadas.

Ello lleva, tal y como viene entendiendo reiteradamente la jurisprudencia, a la imposibilidad de estimar aquellos recursos que fundamenten sus motivos de censura jurídica en hechos distintos de los contenidos en tal reiterado relato fáctico, o en previos motivos de revisión fáctica que han resultado desestimados.

De la sentencia impugnada no se desprende, como decimos, la realización por la ahora recurrente, de las funciones expuestas en su recurso, razón por la cual, siendo su desempeño la única razón en la que fundamenta la improcedencia de su despido en el motivo de censura jurídica que formula, procede la desestimación del recurso por ella interpuesto y la confirmación de la sentencia impugnada.

CUARTO: Siendo la recurrente beneficiaria del derecho a asistencia jurídica gratuita, no procede hacer expresa imposición de costas.

Vistos los preceptos legales invocados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso interpuesto por la representación de doña Begoña frente a la Sentencia dictada en fecha 11 de diciembre de 2024 por el Juzgado de lo Social número 4 de Oviedo en los autos seguidos a instancia de la recurrente frente a Somo, S.A., y al Fondo de Garantía Salarial, y confirmamos la resolución recurrida.

No se hace expresa imposición de costas.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que:** fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº de rollo -empezando por ceros si es preciso-, y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo. Es obligado indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho, y rellenar al campo concepto aludido.



De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.